



DIP. FRANCISCO JAVIER TÉLLEZ SÁNCHEZ
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.
P R E S E N T E.

Quienes suscribimos, integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso Libre y Soberano de Hidalgo, con fundamento en los artículos 47 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 2, 25, fracción IV, 124 fracción II y 125 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, nos permitimos someter a consideración del Pleno de esta Soberanía, la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el Capítulo VIII. Acecho, del Título Tercero del Libro Segundo y el artículo 175 ter del Código Penal para el Estado de Hidalgo.**

OBJETIVO

La propuesta que se plantea, tiene como objetivo incorporar al Código Penal para el Estado de Hidalgo el delito de acecho, con la finalidad de proteger de manera efectiva la libertad personal, la privacidad, la integridad psicológica y el normal desarrollo psicosexual de las personas frente a conductas reiteradas de vigilancia, persecución, seguimiento, monitoreo, hostigamiento o acercamiento no consentido que generen temor fundado, afectación emocional o alteración sustancial en las condiciones de vida de la víctima.

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES APLICABLES

La Iniciativa que se plantea, se sustenta en el respeto de los derechos humanos de los que goza toda persona, en términos del artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la importancia de sancionar esa conducta que sin constituir un agravio de índole sexual directamente, por la vigilancia o asedio reiterado, alteran la tranquilidad y seguridad de las víctimas, incidiendo primordialmente en la vulneración de los siguientes derechos:

1. Derecho a la dignidad humana.

Los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen la dignidad humana como eje rector del orden jurídico nacional, imponiendo a todas las autoridades el deber de prevenir y sancionar las conductas que afecten el libre desarrollo de la personalidad.

2. Derecho a una vida libre de violencia.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) establece la obligación de los Estados de adoptar medidas legislativas para prevenir conductas de violencia que afecten la libertad, seguridad e integridad física, psicológica y sexual de las mujeres.

3. Protección de la vida privada y de la libertad personal.

Los artículos 11, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, protegen la libertad de tránsito, la privacidad y la seguridad jurídica de las personas, bienes jurídicos que resultan directamente afectados por las conductas de acecho.

4. Principio de progresividad.

Conforme al artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el legislador local tiene la obligación de ampliar progresivamente la protección de los derechos humanos, obligación que puede ser cumplida, mediante la incorporación de nuevas figuras penales que respondan a fenómenos de violencia emergentes que garanticen la tutela efectiva del derecho a la seguridad, la dignidad humana y a vivir libre de cualquier tipo de violencia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. La doctrina penal contemporánea reconoce que el acecho o stalking constituye una forma específica de violencia caracterizada por conductas reiteradas de vigilancia, seguimiento, observación, comunicación insistente o acercamiento no deseado que generan miedo, angustia, inseguridad o alteran significativamente la vida cotidiana de la víctima.

Autores como Paul E. Mullen, Michele Pathé y Rosemary Purcell han identificado que el acecho constituye una conducta persistente orientada al control y dominación de la víctima, frecuentemente asociada a violencia de género, violencia sexual, violencia digital y violencia posterior a la terminación de relaciones afectivas¹.

SEGUNDO. Actualmente diversas conductas de acecho únicamente pueden ser perseguidas mediante figuras fragmentarias como amenazas, hostigamiento, violencia familiar o delitos informáticos, generándose espacios de impunidad cuando ninguna de dichas conductas se actualiza individualmente, por ello, hoy se propone la

¹ Paul E. Mullen, Michele Pathé y Rosemary Purcell. *Stalkers and Their Victims*. Cambridge University Press

creación de un tipo penal autónomo que permita al Estado intervenir antes de la escalada de violencia y prevenir la comisión de delitos de mayor gravedad, especialmente aquellas que afectan a mujeres y a grupos en situación de vulnerabilidad.

Es así que, al tipificar el delito de acecho, evitará vacíos legales en los que determinadas conductas no pueden valorarse ni sancionarse mediante una disposición expresa, generando con ello espacios de impunidad que obstaculizan la investigación, el procesamiento y la sanción de los responsables, considerando que actualmente, no existe un marco normativo claro o específico que permita aplicar las sanciones correspondientes, lo cual vulnera el Estado de Derecho al impedir que la justicia se imparta de manera uniforme y efectiva, creando un entorno donde los infractores pueden evadir las consecuencias de sus actos, debilitando la confianza pública en las instituciones y generando incertidumbre jurídica.

TERCERO. En este contexto, es una exigencia social, la creación de tipos penales orientados a fortalecer la protección de la sociedad, al cumplir con la función esencial del Derecho Penal de regular la convivencia social, garantizar el bien común y asegurar el ejercicio pleno de los derechos y libertades de las personas, preservando el Estado de Derecho mediante la certeza jurídica, por lo que, considerando que el delito de acecho no se encuentra previsto en el Código Penal del Estado de Hidalgo, su incorporación permitirá garantizar la tutela de bienes jurídicamente relevantes, como la libertad de actuar, la seguridad y la integridad personal y familiar, lo anterior atentos a que, el acecho constituye un comportamiento delictivo distinto a la amenaza explícita, ya que en múltiples ocasiones no requiere contacto físico ni tiene necesariamente una connotación sexual, no obstante, implica someter a una persona a vigilancia constante, persecución física o virtual que conlleva una invasión reiterada y sistemática de su

vida privada sin su consentimiento, de esta manera, la tipificación del delito de acecho representa un avance significativo en la protección de los derechos fundamentales y en la consolidación de un marco jurídico más sólido, que permita sancionar conductas que atentan contra la tranquilidad y seguridad de las personas, reforzando con ello la confianza social en las instituciones de justicia.

CUARTO. Se propone que el acecho sea incorporado dentro del catálogo de delitos cometidos en contra de la libertad y seguridad de las personas, considerando que el acecho representa una intromisión ilegítima en la esfera de seguridad personal, habida cuenta que el agresor pretende imponer una presencia constante en la vida de la persona afectada, controlar sus desplazamientos, conocer sus rutinas, restringir indirectamente su libertad de decisión e incluso generar condiciones que favorezcan posteriores delitos como lo son los sexuales o de violencia familiar.

La experiencia comparada demuestra que una proporción significativa de los casos de feminicidio, violencia sexual, abuso sexual, privación ilegal de la libertad y violencia familiar fueron precedidos por actos de acecho persistente, por ello, el bien jurídico tutelado trasciende la mera tranquilidad personal y comprende:

- a) La libertad de autodeterminación personal;
- b) La libertad relacional y afectiva;
- c) La intimidad y privacidad;
- d) La integridad psicológica;
- e) La seguridad personal.

QUINTO. En términos de un estudio de derecho comparado de las Entidades Federativas que ya han tipificado el delito de acecho y la propuesta aprobada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y en observancia de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en atención al respeto al principio de taxatividad, se propone incorporar como verbos rectores, el seguimiento, observación, acoso o comunicación insistente con la víctima; siendo la conducta punible, alguna de esas acciones de manera reiterada y sin el consentimiento de la víctima, ya sea de forma presencial o mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación o con dispositivos electrónicos, cuando se cause temor por su seguridad o integridad o alteración de su vida cotidiana.

Se considera una punibilidad de tres meses a dos años de prisión y multa de 10 a 40 días, en observancia del principio de proporcionalidad de la pena, tomando como referentes, las punibilidades previstas en el capítulo de delitos contra la libertad y seguridad de las personas y la tendencia en otras entidades federativas; así mismo se proponen como agravantes de la punibilidad, la condición de vulnerabilidad de la víctima, cuando no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la posibilidad para resistirlo; la existencia de una relación de parentesco, laboral, docente o cualquier otra que implique confianza o subordinación, el ingreso del agresor a los espacios que la víctima considera como entornos seguros, como lo son su domicilio, lugar de trabajo, estudio o cualquier otro espacio privado; el quebrantamiento de una orden de protección emitida previamente y finalmente, la consideración cuando la persona agresora sea servidora pública y utilice en la comisión del delito medios, recursos o información derivados de su cargo, en atención a la vulneración de su deber de garante del respeto de los derechos humanos.

Finalmente, se establece como requisito de perseguibilidad del delito, la querrela de la parte ofendida, salvo cuando la víctima sea persona menor de edad o que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la posibilidad para resistirlo.

SEXTO. En este orden de ideas, se debe destarar que el acecho impacta de manera directa en el estado emocional de las víctimas, las cuales pueden ser mujeres u hombres, es decir, el acecho se refiere a una acción de persecución que no necesariamente tiene contenido sexual y está dirigido hacia una persona, este tipo de violencia se distingue del acoso sexual, abuso sexual, hostigamiento sexual, lesiones y amenazas debido a que las conductas no son necesariamente con fines de perpetración sexuales o lesivos, sino más bien tiene como objetivo desestabilizar emocional e influenciar en la voluntad de la víctima, por ello la propuesta se considera, logra configurar un marco jurídico técnicamente adecuado, taxativamente correcto y sistemáticamente coherente.

SÉPTIMO. Con la finalidad de robustecer los elementos considerado para la integración de la propuesta, como fue mencionado, se realizó el análisis jurídico en un marco de derecho comparado, de las entidades federativas que ya han tipificado el delito de acecho, en los siguientes términos:

ENTIDAD	TEXTO VIGENTE
SAN LUIS POTOSÍ	DELITOS CONTRA LA PAZ, LA LIBERTAD, Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS ACECHO ARTÍCULO 168 TER. Comete el delito de acecho quien, por cualquier medio, incluido el uso de tecnologías de la información y la comunicación, así como dispositivos electrónicos, de manera reiterada, vigile, siga, persiga, busque

ENTIDAD	TEXTO VIGENTE
	cercanía física, o establezca contacto o comunicación no deseada con una persona, causándole temor, intimidación, o angustia, o afectación a su libertad, seguridad, integridad, o a su vida cotidiana. Este delito se sancionará con una pena de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización, sin perjuicio de las sanciones correspondientes por otros delitos que resulten concurrentes. El delito se perseguirá por querrela, salvo cuando la víctima sea niña, niño o adolescente; persona adulta mayor; persona con discapacidad; mujer embarazada; persona perteneciente a un grupo vulnerable; exista relación de subordinación o dependencia; o el delito sea cometido por persona servidora pública, en cuyo caso se perseguirá de oficio. ARTÍCULO 168 QUATER. Las penas previstas en el artículo anterior se incrementarán hasta el doble de la que corresponda, cuando en la comisión del delito de acecho, concurre cualquiera de las circunstancias siguientes: I. Se cause daño físico o psicológico a la víctima o a personas con quienes mantenga lazos de parentesco o afectivos. II. Se utilicen armas u objetos peligrosos, aunque no causen daño físico. III. Se quebrante o incumpla una medida u orden de protección o cautelar. IV. La víctima sea niña, niño o adolescente; persona adulta mayor; persona con discapacidad; persona gestante; o pertenezca a un grupo vulnerable. V. Los actos se cometan en razón de género, identidad de género u orientación sexual. VI. Se ingrese, sin autorización, al domicilio, lugar de trabajo, estudio o cualquier otro espacio privado de la víctima. VII. Se empleen directamente por el agente del delito o por interpósita persona, dispositivos tecnológicos para vigilancia, geolocalización, rastreo, o contacto no deseado.

ENTIDAD	TEXTO VIGENTE
OAXACA	VIII. El sujeto activo sea persona servidora pública. En el supuesto de esta fracción, además se le destituirá del cargo e inhabilitará para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta. IX. Exista relación de parentesco, afectiva, docente, médica, laboral, doméstica o de subordinación. X. Se produzcan daños materiales o actos de vandalismo en bienes de la víctima o de personas con quienes mantenga lazos de parentesco o afectivos.
	Delitos Contra la Paz y la Seguridad de las Personas ACECHO. Artículo 270 Bis. Comete el delito de acecho quien, de manera reiterada y sin consentimiento, realice conductas como vigilancia, seguimiento físico o digital, envío de comunicaciones deseadas, o aparición reiterada en lugares frecuentados por la víctima, generando en ella temor fundado por su seguridad o integridad. A quien cometa este delito se le impondrá una pena de seis meses a tres años de prisión y una multa de 500 veces la unidad de medida diaria, sin perjuicio de las sanciones aplicables si la conducta configura otro delito. La pena se incrementará hasta en una mitad más cuando: I. La víctima sea menor de 18 años, persona con discapacidad o adulta mayor; II. La persona autora sea o haya sido pareja, cónyuge, familiar, tutor, tutora, o tenga relación de parentesco, amistad, laboral, docente o de autoridad sobre la víctima; III. Se utilicen medios digitales o tecnológicos; IV. Exista una medida de protección u orden restricción previa contra la persona agresora; V. La persona autora porte arma o ejerza violencia física; VI. La persona autora sea reincidente en delitos de género, y VII. Cuando se cometa en contra de la víctima en razón de la identidad de género u orientación sexual.

ENTIDAD	TEXTO VIGENTE
ESTADO DE MÉXICO	Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida o de su legítimo representante, salvo que se trate de un incapaz o menor de edad en cuyo caso se procederá de oficio. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, SEGURIDAD Y TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS ACECHO Artículo 268 Quinquies.- Se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa a quien, de manera directa o por interpósita persona, aceche o intimide a una persona con la finalidad de generarle un daño, amenaza o temor fundado por su seguridad o integridad personal o de su familia, llevando a cabo de manera reiterada una o varias de las conductas siguientes: I. La vigile, siga, persiga, rastree o busque cercanía física en contra de su voluntad; II. Establezca o busque establecer comunicación persistentemente, en dos o más ocasiones, con ella, a través de cualquier medio de comunicación o redes sociales; La conducta se considerará reiterada cuando se repita más de dos ocasiones. Este delito se perseguirá por querrela, excepto cuando las víctimas sean niñas, niños o adolescentes, en este caso se perseguirá de oficio. No se considerarán constitutivas de este delito las conductas descritas en el presente artículo, cuando deriven del ejercicio de la libertad de expresión, la actividad periodística, la defensa de derechos humanos, la protesta social o la crítica a personas servidoras públicas en razón de sus funciones. Artículo 268 Sexis.- Las penas establecidas en el artículo anterior se agravarán desde una mitad hasta dos tercios cuando concurren las circunstancias siguientes: I. Cuando cometiere la conducta haciendo uso de cualquier arma u objeto punzocortante, aun cuando no provoque daño físico;

ENTIDAD	TEXTO VIGENTE
	II. Realice actos o conductas que dañen a la persona o sus bienes, o los de quienes mantengan lazos de parentesco o amistad con ella, con el fin de intimidarles; III. Cuando los actos se cometan para ejercer presión a la víctima para obligarla a realizar alguna acción o a desistir de algún proceso legal; y IV. Cuando se utilicen directamente por el agente activo o por interpósita persona, dispositivos tecnológicos para la vigilancia, persecución, rastreo o contacto no deseado. Artículo 268 Septies.- Las penas previstas en este Capítulo se incrementarán hasta el doble cuando concurren una o varias de las circunstancias siguientes: I. Cuando sea cometida por persona servidora pública. En este caso, además de la pena señalada, será destituido del cargo y se le inhabilitará para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público hasta por la duración de la pena de prisión impuesta; II. Se cometa el delito quebrantando o incumpliendo alguna medida de protección o cautelar; III. Cuando el sujeto activo sea persona mayor de edad y el sujeto pasivo sea niña, niño o adolescente; IV. Se cause daño físico o psicológico a la víctima o a cualquier persona con la que mantenga lazos de parentesco o amistad, sin perjuicio de las penas previstas para el daño que pudiere causar y que incurriera en otros delitos; V. Cuando los actos se cometan en contra de una mujer embarazada, persona adulta mayor o persona con discapacidad; VI. Cuando los actos se hayan cometido por quienes tengan o hayan tenido relación con la víctima por motivos familiares, afectivos, laborales, docentes, médicos, domésticos, religiosos o cualquier otro que implique confianza o subordinación; VII. Cuando los actos se cometan en razón de la identidad de género u orientación sexual de la víctima; VIII. Cuando se cometa por razón de género o existan antecedentes de violencia de género con la víctima; y

ENTIDAD	TEXTO VIGENTE
NUEVO LEÓN	IX. Cuando quien comete el delito haya sido condenado por el mismo con anterioridad. DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Artículo 299 ter. comete el delito de acecho quien, por cualquier medio, incluidos los electrónicos, aceche, asedie o acose a una persona, de tal forma que ocasione limitación a su libertad de actuar o tomar decisiones, temor o angustia de sufrir un daño en su persona, familia, o patrimonio. para efectos de este delito, se podrá manifestar en una sola ocasión o de manera reiterada, conforme a las siguientes definiciones: acecho, comportamiento caracterizado por el seguimiento o vigilancia ilegal de una persona. asedio, comportamiento caracterizado por un ataque persistente o presión constante a una persona. acoso, comportamiento caracterizado por conductas agraviantes verbales, físicas o psicológicas a una persona. se impondrá prisión de seis meses a dos años y multa de hasta quinientas cuotas a quien cometa el delito previsto en este artículo. se incrementarán al doble las penas señaladas en el párrafo anterior, si para la comisión del delito, el sujeto activo incurra en alguno de los siguientes supuestos: I. Menoscabe de forma significativa el estilo de vida de la víctima; II. Realice conductas que atenten o causen daño a la integridad física o psicológica de la víctima o su patrimonio, de otra persona o personas con quien aquella mantenga lazos de parentesco o vínculos afectivos. III. Ingrese sin autorización al domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro espacio donde se encuentre la víctima o de alguna de las personas citadas en la fracción ii, o sea frecuentado por cualquiera de éstas; IV. Emplee un arma en la ejecución de la conducta; V. Cuando cometa por si mismo o por interpósita persona un acto de vandalismo en perjuicio de bienes muebles o inmuebles propiedad de la víctima o de alguna de las personas citadas en la fracción II, en sus lugares de vivienda, trabajo o estudio.

ENTIDAD	TEXTO VIGENTE
	VI. Cuando se trate de una persona adulta y cometa el delito en contra de una persona menor de edad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo. VII. Cuando cometa el delito en contra de una mujer embarazada o una persona que pertenezca a un grupo vulnerable. VIII. Se valga de una posición jerárquica o de poder para cometer el delito, derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación. IX. fuese persona servidora pública y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione para cometer el delito. además de las penas señaladas, se le destituirá del empleo, comisión o cargo público y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por el tiempo de la pena de prisión impuesta. X. Cuando trasciendan el ámbito privado y alcance una proyección masiva. Si en los supuestos del presente artículo se realizaren otros ilícitos se aplicarán las reglas del concurso que procedan. este delito se perseguirá por querrela con excepción de los casos en que la víctima sea una persona menor de edad, mujer embarazada, persona que pertenezca a un grupo vulnerable, exista una posición jerárquica entre el sujeto activo y la víctima, o se cometa por una persona servidora pública.

No pasa inadvertido que a nivel federal, en la Cámara de Diputados ha sido aprobado el dictamen para tipificar el acecho, sin embargo el mismo aún se encuentra en análisis del Senado de la República y susceptible de ser modificado, por lo que en sujeción al derecho de libertad de configuración legislativa del que está investidos los congresos locales, esta Iniciativa se aparta de algunos de los elementos que actualmente se encuentran incorporados en el proyecto, por

considerarlos sobreabundantes y apartados del principio de legalidad en su vertiente taxatividad.

OCTAVO. En este sentido, se propone adiciona el Capítulo VIII. Acecho, al Título Tercero del Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Hidalgo y el artículo 175 ter, en los siguientes términos:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO	
TEXTO ACTUAL	REFORMA PROPUESTA
SIN CORRELATIVO	LIBRO SEGUNDO ... TITULO TERCERO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS ... Capítulo VIII Acecho Artículo 175 Ter.- Comete el delito de acecho y se impondrá de tres meses a dos años de prisión y multa de 10 a 40 días, a quien de manera reiterada y sin el consentimiento de la víctima, realice actos de seguimiento, observación, acoso o comunicación insistente con la víctima, ya sea de forma presencial o mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación o con dispositivos electrónicos, causándole temor por su seguridad o integridad o alteración a su vida cotidiana. Se duplicará la punibilidad prevista en el párrafo anterior cuando:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO	
TEXTO ACTUAL	REFORMA PROPUESTA
	I. El delito sea cometido en contra de una persona menor de edad o que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la posibilidad para resistirlo; II. Exista entre la persona agresora y la víctima, una relación de parentesco, laboral, docente o cualquier que otra que implique confianza o subordinación; III. El agresor en la comisión del delito, ingrese al domicilio, lugar de trabajo, estudio o cualquier otro espacio privado de la víctima; IV. Se quebrante una orden de protección emitida previamente; V. El delito sea cometido por una persona servidora pública, utilizando medios, recursos o información derivados de su cargo; Este delito se perseguirá por querella de la parte ofendida, excepto cuando la víctima sea una persona menor de edad o que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la posibilidad para resistirlo.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Soberanía, la siguiente:

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el Capítulo VIII. Acecho, del Título Tercero del Libro Segundo y el artículo 175 ter del Código Penal para el Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **ADICIONA** el Capítulo VIII. Acecho, del Título Tercero del Libro Segundo y el artículo 175 ter del Código Penal para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

LIBRO SEGUNDO

...

TÍTULO TERCERO

**DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD
DE LAS PERSONAS**

...

Capítulo VIII

Acecho

Artículo 175 Ter.- Comete el delito de acecho y se impondrá de tres meses a dos años de prisión y multa de 10 a 40 días, a quien de manera reiterada y sin el consentimiento de la víctima, realice actos de seguimiento, observación, acoso o comunicación insistente con la víctima, ya sea de forma presencial o mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación o con

dispositivos electrónicos, causándole temor por su seguridad o integridad o alteración a su vida cotidiana.

Se duplicará la punibilidad prevista en el párrafo anterior cuando:

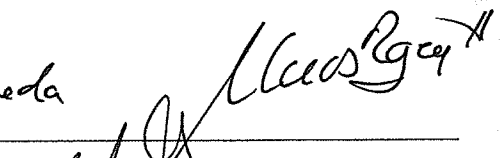
- I. El delito sea cometido en contra de una persona menor de edad o que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la posibilidad para resistirlo;**
- II. Exista entre la persona agresora y la víctima, una relación de parentesco, laboral, docente o cualquier que otra que implique confianza o subordinación;**
- III. El agresor en la comisión del delito, ingrese al domicilio, lugar de trabajo, estudio o cualquier otro espacio privado de la víctima;**
- IV. Se quebrante una orden de protección emitida previamente; o**
- V. El delito sea cometido por una persona servidora pública, utilizando medios, recursos o información derivados de su cargo.**

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, excepto cuando la víctima sea una persona menor de edad o que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la posibilidad para resistirlo.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

ATENTAMENTE

Dep. José Luis Rodríguez Higuera 

Dip. Yairani González Mtk

Julian Nochehuana Hdz

Aldo Meza Hernandez

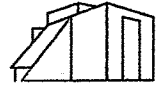
Claudia Lilia Luna Iglesias

OLIVIA SARCON RIVERA

Mónica Leanett Reyes Mtk

Tania Fréndira Meza Escobar

Diana Rangel Zúñiga



LXVI
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

Julian Noduhua Hlor

Tania Esrendira Meza Escoriza



DIP. FRANCISCO JAVIER TÉLLEZ SÁNCHEZ
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.
P R E S E N T E.

Los que suscribimos, integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso Libre y Soberano de Hidalgo, con fundamento en los artículos 47 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 2, 25, fracción IV, 124 fracción II y 125 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, manifiesto que es mi intención presentar la **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el Capítulo VIII. Acecho, del Título Tercero del Libro Segundo y el artículo 175 ter del Código Penal para el Estado de Hidalgo;** y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 125 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, en su última previsión, señalo:

La iniciativa descrita, se considera que no tiene impacto presupuestario, no obstante lo anterior, en términos del artículo 139 en relación con el 140 y 88 de la Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, será obligación de la Comisión de Estudio y Dictamen a la que sea turnada mi propuesta, valorar conforme al estudio técnico y jurídico de la misma, si es necesario prever alguna disposición transitoria relativa a la previsión de acciones de impacto presupuestario.

Sin otro particular por el momento, me reitero a sus órdenes.

ATENTAMENTE

Dip. José Luis Rodríguez Argandoña
Dip. Yarebi González Mtz



FORMATO DE ADHESIÓN A INICIATIVAS Y/O PROPUESTA DE ACUERDOS ECONÓMICOS.